

ARTÍCULO ORIGINAL

<https://doi.org/10.30545/juridica.2024.jul-dic.1>

Análisis del matrimonio adolescente según la Ley N°5.419/2015, a la luz de los principios de interés superior del niño y de autonomía progresiva

Analysis of teenage marriage according to Law No. 5,419/2015, in light of the principles of the best interest of the child and progressive autonomy

Gladys Diana González de Ruíz¹ 

¹ Universidad Nacional de Canindeyú, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Saltos del Guairá, Paraguay.

RESUMEN

La investigación se propone analizar en qué medida afecta a los principios de interés superior del niño y de autonomía progresiva el matrimonio adolescente conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 5.419/2015 del Paraguay. Los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF) son definidos como cualquier unión, formal o informal, en la que una o ambas partes son menores de 18 años de edad (Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA] y Plan Internacional Paraguay, 2021). Es un problema de dimensiones socioculturales, económicas, jurídicas, de salud, entre otras, que enfrentan una débil institucionalidad pública, falta de acceso a derechos y desprotección de una gran proporción de niñas, niños y adolescentes; y es una forma de encarnar una de las violencias hacia la infancia y la adolescencia. La investigación adoptada es la del tipo empírico, con enfoque mixto y el diseño adoptado es de triangulación concurrente (DITRIAC). Los documentos estudiados constituyen informes del Instituto Nacional de Estadística, de un Registro Civil de la Ciudad de Saltos del Guairá y respuestas brindadas por jueces de la niñez y la adolescencia, actuaria y oficial del registro civil.

Palabras clave: Matrimonio adolescente, interés superior del niño, autonomía progresiva, Ley N° 5419/2015, Paraguay.

¹ **Correspondencia:** gladysdiana86@gmail.com

Conflicto de Interés: Ninguno.

Financiamiento: Ninguna.

Recibido: 28/08/2024; aprobado: 02/12/2024.

 Este artículo se publica en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons.

ABSTRACT

The research aims to analyze to what extent teenage marriage affects the principles of the best interests of the child and progressive autonomy laid down in article 20 of Law No. 5.419/2015. Child marriages and early and forced unions (CMEFU) are defined as any union, formal or informal, in which one or both parties are under 18 years of age (United Nations Population Fund [UNFPA] and Plan International Paraguay, 2021). It is a problem with sociocultural, educational, economic, legal, and health dimensions, among others, that faces weak public institutions, lack of access to rights and lack of protection for a large proportion of girls, boys and adolescents; and it embodies one of the types of violence towards childhood and adolescence. The research method that is adopted is of the empirical type, with a mixed approach and the design adopted is concurrent triangulation (DITRIAC). The documents studied include reports from the National Institute of Statistics, from a Civil Registry of the City of Saltos del Guairá and responses provided by judges of the juvenile court, court clerk and civil registry officer.

Keywords: Teenage marriage, best interests of the child, progressive autonomy, Law No. 5419/2015, Paraguay.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza en el marco de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Nacional de Canindeyú, como parte del programa de la citada maestría, se desarrollaron temas concernientes al ámbito de la Niñez y de la Adolescencia.

Los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas (MIUTF) son definidos como cualquier unión, formal o informal, en la que una o ambas partes son menores de 18 años de edad (Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA] & Plan International Paraguay, 2021). Es un problema de dimensiones socioculturales, educativas, económicas, jurídicas, de salud, entre otras, que enfrentan una débil institucionalidad pública, falta de acceso a derechos y desprotección de una gran proporción de niñas, niños y adolescentes; y es una forma de encarnar una de las violencias hacia la infancia y la

adolescencia (UNFPA & Plan International Paraguay, 2021).

A pesar de los efectos significativos en el desarrollo de niños y adolescentes, el MIUTF es un fenómeno apenas estudiado en el Paraguay. El principal antecedente de investigación es el informe de la UNFPA, "Invisibles a plena luz. Uniones Tempranas y Forzadas en Paraguay", del año 2021, que fue la primera investigación de tipo exploratoria sobre el tema, y que tuvo como finalidad revelar los factores que sustentan y promueven esta problemática en Paraguay (UNFPA & Plan International Paraguay, 2021).

Sin embargo, este es un problema en todo el mundo; solamente en América Latina y el Caribe una de cada cuatro adolescentes mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años, conforme a un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe

(CEPAL) de 2021, independientemente de la existencia de disposiciones legales que estipulan la protección de las niñas y las adolescentes.

La edad mínima para contraer matrimonio en Paraguay es de 18 años, conforme al artículo 17, inc. 1° de la Ley 1/92, modificado por la Ley N° 5.419/2015. Sin embargo, la citada disposición legislativa contiene una excepción que tampoco auxilia en la eliminación de este tipo de práctica, ya que según el artículo 20 también modificado por la Ley N° 5.419/2015, los menores a partir de los dieciséis años cumplidos y hasta los dieciocho años pueden contraer matrimonio, con el consentimiento de sus padres o tutor. Si falta uno de los padres o es incapaz, basta el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez de la Niñez y la Adolescencia. La disposición se completa con lo que establece el artículo 102 del Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA) que refiere que el Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código, pero que antes de emitir su resolución el Juez debe escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

Si bien este tipo de situación podría afectar a varones, los datos estadísticos arriba apuntados señalan que son las mujeres las afectadas con el matrimonio precoz. De ahí que, la Recomendación General N° 21 del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Comité CEDAW, 1979) es que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser 18 años tanto para el hombre como para la mujer, ya que, al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. Por lo

que, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Además, el comité menciona que conforme a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cuando los menores de edad, especialmente las niñas, se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica, lo que afecta a la mujer personalmente, puesto que, limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.

Entonces, la excepción al matrimonio antes de los 18 años contenida en la Ley N° 5.419/2015 genera como mínimo el siguiente cuestionamiento: ¿En qué medida afecta dicha excepción la observancia del principio del interés superior del niño y de autonomía progresiva?

En el Paraguay la capacidad plena para ejercer derechos y obligaciones se adquiere con 18 años. Eso incluye entre otras cosas: administrar bienes, votar y tener registro habilitante para conducir un vehículo. ¿Puede el adolescente asumir una responsabilidad tan importante como es sostener una vida conyugal, con todas las obligaciones que implica, como el sostenimiento del hogar, la cohabitación y las relaciones sexuales?

El objetivo general es analizar en qué medida afecta a los principios del interés superior del niño y de autonomía progresiva el matrimonio adolescente conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 5.419/2015.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Verificar la existencia de matrimonios adolescentes celebrados en el país a partir

de datos del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

- Describir el procedimiento para otorgar permiso para contraer matrimonio para adolescentes en el país desde el punto de vista de los operadores institucionales involucrados.
- Explorar la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto al matrimonio adolescente desde la modificación del artículo 20 de la Ley 1/1992, modificado por la Ley N° 5.419/2015.

El principio del interés superior del niño está presente en el derecho internacional desde la adopción de la CDN. Sin embargo, en este punto es válida la reflexión que realiza Jorge Scala al respecto:

Ahora bien, nos queda aún resolver dos interrogantes fundamentales: a) ¿qué cosa concreta es ese "interés superior del niño?", y b) en caso de una controversia, ¿quién determina en última instancia, ¿cuál es el "interés superior del niño" en ese asunto? (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 454)

En los siguientes tópicos se desarrollan los conceptos de interés superior del niño y de autonomía progresiva, que viene a ser complementario de aquel.

TorreCuadrada García-Lozano menciona cuanto sigue del principio que toca estudiar:

El principio de interés superior del menor es un concepto jurídicamente indeterminado, de muy difícil definición concreta única y útil,

aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual (un niño) o colectivo más o menos amplio (un grupo de niños o todos ellos). (2016, p. 140)

Sin embargo, todos los niños son diferentes entre sí y, por tanto, tienen necesidades distintas, si se tienen en cuenta las diferentes situaciones en que se encuentran. De ahí que: "un niño huérfano, discapacitado, refugiado, un niño soldado o víctima de un conflicto armado, un indígena, una víctima de abusos sexuales o escolares, hijos de padres separados pacíficamente o no." (TorreCuadrada García-Lozano, 2016, p. 140). "La situación recién indicada se complica aún más porque las diferencias de edad y madurez de los niños requieren respuestas variadas y también porque podemos encontrarnos con quienes sobreviven en más de una de las situaciones anteriores." (TorreCuadrada García-Lozano, 2016, p. 141)

En la Observación General N° 14 el Comité destaca que el interés superior del niño comprende tres dimensiones:

1. Es un derecho sustantivo, por el cual el niño tiene: a) el derecho intrínseco a que su interés sea prioritario en la toma de decisiones que lo afecten y b) este derecho es de aplicación directa, invocable ante tribunales.

2. Es un principio Jurídico Interpretativo, que se tiene en cuenta: a) cuando una ley permite varias interpretaciones, se elige la que mejor sirva al interés superior del niño y b) la Convención y sus Protocolos brindan el marco interpretativo de tal principio.

3. Es una norma de Procedimiento, que se entiende en los siguientes aspectos: a) En cualquier decisión que involucre a un niño, se debe evaluar las posibles repercusiones, positivas o negativas; b) Se requieren garantías procesales y la justificación de las decisiones debe explícitamente considerar el interés superior del niño y c) Los Estados deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, detallando criterios y ponderando intereses frente a otras consideraciones.

Por lo tanto, la expresión "el interés superior del niño" que se utiliza en la observación general abarca estas tres dimensiones (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

La CNA establece en su artículo 5 cuanto sigue:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (UNICEF, 2006, p. 11).

Este artículo resalta la importancia de que los adultos que tienen la responsabilidad del cuidado y crianza de un niño respeten y promuevan el ejercicio de sus derechos, adaptando la guía y dirección proporcionadas de acuerdo con la edad y el desarrollo del niño

Conforme explica Gómez de la Torre Vargas (2018) la autonomía del niño, niña o adolescente se desarrolla progresivamente en

consonancia con la evolución de sus facultades. Esto permite a los padres o a la persona encargada de su cuidado brindar la dirección y orientación necesarias para que el niño pueda ejercer plenamente sus derechos.

Como se ha indicado más arriba, el principio que se estudia tiene repercusiones en la facultad de representación y en diversas áreas como la educación y la religión, que incumben a los padres o a quienes estén a cargo de los niños o pupilos.

En el mundo jurídico esa autonomía progresiva se concreta a través de tres manifestaciones, a saber: a) el derecho del NNA [niño, niña y adolescente] a ser escuchado, b) la necesidad de concurrencia de las voluntades de NNA y padres o representantes legales y, c) el ejercicio autónomo de derechos por parte de NNA que reúnan las condiciones de madurez en relación con la entidad del derecho afectado. Manifestaciones que, en todo caso, no ostentan contornos bien definidos, en tanto el paso del derecho a ser oído hacia la posibilidad de actuación propia por parte de NNA –con un mayor o menor grado de independencia– varía en los distintos supuestos y ordenamientos jurídicos. (Díaz Pantoja, 2023, p. 64)

En el CDN (2013) los aspectos derivados del principio de autonomía progresiva contemplados son:

- Derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en

función de la edad y madurez del niño (Artículo 12 CDN).

- El derecho de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (Artículo 12 CDN).
- Derecho a la libertad de expresión, que implica la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño (Artículo 13 CDN).
- La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, cuyo ejercicio se realiza conforme a la evolución de sus facultades (Artículo 14 CDN).
- La libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas (Artículo 15 CDN).
- La fijación de edades mínimas para trabajar (Artículo 32, núm. 2, inc. a. CDN).
- El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales y la observancia de todas las garantías procesales establecidas en el Artículo 40 del CN.

Con el principio de autonomía progresiva se completa el principio del interés superior del niño y representa una suerte de freno a las facultades parentales derivadas de la patria potestad. Tal como señala Juliana Díaz Pantoja

(2023), citando a Tesón Vivas, se establece de esta forma "parámetro de legitimidad para el ejercicio de la potestad por parte de los padres." (p. 24)

Las facultades de los progenitores en la crianza y educación de sus hijos deben ejercerse –de conformidad con el art. 18 de la Convención–atendiendo como orientación fundamental el ISDN [interés superior del niño]. Por tanto, la autoridad parental no supone una facultad absoluta u omnicompreensiva sobre los hijos, siendo inadmisibles el ejercicio de tales facultades de forma tal, que se anule la capacidad de decisión de los NNA [niño, niña y adolescente] con el exclusivo fundamento de la sujeción de los hijos a sus padres (Díaz Pantoja, 2023, p. 23).

En las legislaciones internas de los países signatarios de la CDN, el principio de autonomía progresiva se asocia con el establecimiento de gradaciones para el ejercicio de la capacidad civil de las personas y la distinción entre niño, adolescentes y la mayoría de edad.

Regular la capacidad civil desde esta perspectiva implica privilegiar el acompañamiento del sujeto menor de edad en su camino hacia la madurez, aportándole un marco jurídico que preserve su desarrollo y su bienestar.... [Y] que, si bien en principio las/los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, si cuentan con la edad y grado de madurez suficiente pueden ejercer por sí determinadas acciones. En caso de conflicto, las/os

menores de edad pueden contar con su propio asistente legal, quien la/lo asesoraría frente a la Justicia (Ferrero & De Andrea, 2020, p. 432).

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño (2016), en la Observación General N° 20 recomienda el artículo 5 de la Convención establece que la guía de los padres debe adaptarse al crecimiento y desarrollo del niño. El Comité define este proceso como la adquisición progresiva de habilidades, comprensión y autonomía por parte de los niños. A medida que los niños saben más, los padres deben cambiar la guía, pasando de dirigir y recordar a un intercambio igualitario gradual. El Comité destaca que el derecho a asumir más responsabilidades no elimina la obligación de los Estados de garantizar protección.

La autonomía progresiva posibilita el reconocimiento de la capacidad inherente como fundamento esencial de la capacidad de ejercicio y, en última instancia, de la validez de los actos y relaciones jurídicas que ya no se limitan exclusivamente por criterios de edad.

No obstante, el principio que se trata también trae a colación el tema de determinar cuándo los niños, niñas y adolescentes alcanzan esa capacidad innata, marcada por la transición de la heteronomía hacia la autonomía, el cual es de una complejidad aún mayor al intentar comprender sus circunstancias. Esto acentúa la importancia de la incursión necesaria de la psicología en el ámbito de los derechos de la infancia y la adolescencia, destacando especialmente el análisis del desarrollo evolutivo.

Juliana Díaz Pantoja (2023) destaca algunas teorías de desarrollo evolutivo y teorías psicológicas, entre las que destaca las de Jean

Piaget, Lev Vygotsky y Lawrence Kohlberg.

Menciona que Piaget propone una evolución constante hacia el equilibrio, dividiendo el desarrollo en cuatro estadios: sensoriomotor, preoperacional, operaciones concretas y operaciones formales. Estos estadios influyen en áreas afectivas, sociales y morales, afectando la capacidad de los niños y adolescentes para tomar decisiones y asumir responsabilidades (Díaz Pantoja, 2023).

Así se tienen cuatro etapas:

1. Sensoriomotor (Nacimiento a 2 años): Marcado por la transición de acciones instintivas a intencionales, desarrollo de la comprensión de objetos y emociones egocéntricas.
2. Preoperacional (2 a 7 años): Incluye pensamiento representacional, animismo en objetos y desarrollo del egocentrismo. Surge la moral basada en la obediencia a figuras de autoridad.
3. Operaciones Concretas (7 a 12 años): Uso de operaciones mentales y lógica para abordar problemas sistemáticamente. Desarrollo de la moral de cooperación y autonomía personal.
4. Operaciones Formales (12 años en adelante): Pensamiento abstracto, capacidad de elaborar teorías. Desarrollo de una moral basada en principios éticos universales.

Por otro lado, la mencionada autora señala que Vygotsky destaca la importancia de factores socioculturales en el desarrollo, criticando la falta de énfasis en estos aspectos en la teoría de Piaget (Díaz Pantoja, 2023).

En cambio, Kohlberg propone una teoría del

desarrollo moral con tres niveles (preconvencional, convencional, post convencional) y distintos estadios que reflejan el razonamiento moral a lo largo de la vida (Díaz Pantoja, 2023).

Además del extraordinario aporte de la psicología para determinar el nivel de autonomía de niños, niñas y adolescentes, actualmente, también se tiene que considerar los avances de la neurociencia en este asunto. Esta ciencia relativiza la capacidad de los niños, niñas y adolescentes al considerar que la madurez cognitiva no siempre se correlaciona con la madurez psicosocial. Los lóbulos frontales, responsables de la cognición ejecutiva, maduran más tarde, sugiriendo que la capacidad para tomar decisiones competentes puede diferir de la capacidad cognitiva (Díaz Pantoja, 2023).

En efecto, los lóbulos frontales encargados de ejercer la función cognitiva ejecutiva, que permiten la planificación, la resolución de situaciones problemáticas, la focalización atencional y el control de impulsos, se desarrollan lentamente con el crecimiento con una maduración que puede variar desde los 25 a los 30 años de edad.

Ante tal evidencia, se sostiene que, si bien los adolescentes pueden ostentar una capacidad cognitiva similar a la de los adultos, ello no sucede con la capacidad psicoemocional que por lo general no está desarrollada. Tal circunstancia implica que una serie de capacidades se encuentren de forma más limitada en los adolescentes en relación con: a) el control de impulsos, b) la búsqueda de sensaciones y

sensibilidad a la recompensa que impide que los adolescentes adopten decisiones previniendo las consecuencias a mediano y largo plazo, favoreciendo la adopción de decisiones de riesgo especialmente en situaciones emocionales y c) una menor resistencia a la influencia de los compañeros (Díaz Pantoja, 2023, p. 55).

De ahí que sea necesaria una consideración cuidadosa de elementos subjetivos y emocionales al determinar cuándo un niño, niña o adolescente pueden tomar decisiones autónomas. Algunos proponen un proceso de doble consentimiento que equilibre la autonomía del niño, niña o adolescente con la función protectora de los progenitores (Díaz Pantoja, 2023).

El concepto de interés superior del niño está presente en el ordenamiento jurídico paraguayo desde que fue aprobada la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño por Ley N° 57 del 20 de setiembre de 1990. Eso se da una década antes de la aprobación de la Ley N° 1680/2001, Código de la Niñez y de la Adolescencia, y una década después de la aprobación de la anterior Ley N° 903/1981 denominada Código del Menor.

El dato mencionado no es menor, teniendo en cuenta que la Constitución anterior vigente de 1967 disponía en su artículo 8 el orden de prelación de las leyes, colocando a los tratados internacionales como parte del ordenamiento jurídico: "Artículo 8. Esta Constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación

enunciado.” (Constitución de 1967, p. 1).

En la Constitución Nacional (CN) de 1992 el artículo 54 hace referencia a la protección al niño en los siguientes términos:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Respecto a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo constitucional transcrito, Manuel Dejesús Ramírez Candia (2016) explica que la misma se constituye en una regla de interpretación en la esfera jurídica.

La aplicación del principio hermenéutico del “carácter prevaleciente de los derechos del menor”, los órganos encargados de aplicar la ley deben considerar al menor como sujeto jurídico privilegiado, en lo que se refiere a los conflictos que eventualmente pueden afectarlo. Ello es así, porque sus derechos tienen una cualificación de superioridad con respecto al derecho de los demás sujetos (Ramírez Candia, 2016, p. 462).

Por su parte, la Sala Constitucional de la CSJ, en la “Consulta Constitucional en el juicio: P. G. S/ Adopción” (2013) expresó cuanto sigue:

Así las cosas, el argumento esgrimido ..., no puede primar sobre el principio

del interés superior del niño, previsto en el Art. 54 de la Constitución que dispone: “*Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente*” [cursivas originales del texto]. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver el conflicto que se presente entre disposiciones legales que atenten contra el interés primario del niño.

Por lo que, de acuerdo con la redacción presentada, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 54 de la CN es equiparable al concepto de interés superior del niño, teniendo, por tanto, este principio, rango constitucional.

Este principio se traslada y permea toda la legislación particular de los derechos del niño y del adolescente establecidos en el CNA, Ley N° 1680, promulgada el 30 de mayo de 2001, que se aprobó teniendo por objeto establecer y regular los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la CN, la CDN y demás instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay (Ley N° 1680, 2001, Artículo 1°).

En el artículo 3° de la citada ley se dispone sobre el principio del interés superior del niño, en los siguientes términos:

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o

prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo. (Ley N° 1680, 2001, Artículo 3°)

La última parte del citado artículo (segunda parte del segundo párrafo) refiere al principio de autonomía progresiva, al hacer mención de que se atenderá a su condición de persona en desarrollo y a su opinión cuando sea necesario determinar lo que es su interés superior en los conflictos en que esté inmerso todo niño, niña o adolescente. El citado principio se observa en varias disposiciones del CNA, tales como:

- Sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, previsto en el artículo 14, que dispone que Los jóvenes tienen derecho a ser informados y educados de acuerdo con su desarrollo, cultura y valores familiares y que los servicios y programas destinados a adolescentes deben incluir el respeto al secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de la personalidad, todo ello en consonancia con el derecho y la obligación de los padres o tutores.
- Sobre el derecho a la identidad, dispuesto en el artículo 18, en que el niño y adolescente tiene derecho de conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.
- En el artículo 21 se establece que en el sistema educativo el niño y adolescente tiene derecho de organización y participación en entidades estudiantiles (inc. b) y a la promoción y difusión de sus derechos (inc. c)

- El derecho de petición previsto en el artículo 26, que dispone que los niños y adolescentes tienen el derecho de presentar personalmente peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, referentes a asuntos de su competencia, y cuentan con el derecho a recibir respuestas de manera oportuna.
- También, respecto a los deberes del niño o adolescente, el artículo 30 establece que, conforme al grado de su desarrollo, respetarán las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven.
- En las cuestiones de convivencia familiar, conforme al artículo 92, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo, en todos los casos.
- El artículo 93, referente a la controversia entre el padre y la madre, cuando estos se separan y no hay acuerdo sobre la tenencia del hijo, el Juez, también, deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolver teniendo en cuenta la edad y su interés superior.
- En la jurisdicción de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con el artículo 167, el Juez, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez, para resolver las cuestiones.

A pesar de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, existen excepciones legales que permiten el matrimonio a partir de los 16 años con el consentimiento de los padres o tutores, lo que plantea preguntas sobre la protección de los derechos de los menores y la

observancia del principio del interés general del niño.

Teniendo en cuenta que, en Paraguay, en virtud de la Ley N° 5.419/2015 la edad mínima, excepcionalmente, para contraer matrimonio es de 16 años y aunque se requiera de autorización de los padres para ser celebrados, se cuestiona la capacidad de los adolescentes para asumir responsabilidades como el sostenimiento del hogar y las relaciones sexuales, incluso con el consentimiento de los padres. Por lo que se da la preocupación de que estas excepciones puedan ser utilizadas de manera indebida, especialmente en un contexto patriarcal y con carencias de recursos básicos, dando lugar a situaciones de trata de blancas y legitimación de relaciones pedófilas.

METODOLOGÍA

La investigación propuesta es del tipo empírico, con enfoque mixto, diseño adoptado de triangulación concurrente (DITRIAC). En cuanto al método aplicado, el mismo fue de análisis de contenido de los documentos y respuestas obtenidas de las encuestas aplicadas mediante formulario electrónico a los informantes especializados.

Se apoyó en la investigación documental de los documentos recabados del INE y del Registro Civil de la Ciudad de Saltos del Guairá y en el análisis histórico de informes del INE de los años 2013 a 2021 y de la jurisprudencia de la CSJ.

La principal técnica de recolección de datos utilizada fue el análisis de contenido de las planillas obtenidas del INE, de las respuestas obtenidas de los operadores institucionales involucrados con el matrimonio infantil (jueces de la niñez y adolescencia, actuario del mismo

fue, oficial del registro civil) y de la jurisprudencia de la CSJ.

También se hizo uso de la encuesta mediante un instrumento cuestionario semiestructurado con preguntas cerradas y abiertas que se asentó en un formulario digital (formulario de Google) que fue proporcionado a las informantes clasificadas, que fueron: dos juezas y una actuario del fuero de la niñez y de la adolescencia.

RESULTADOS

Existencia de matrimonios adolescentes celebrados en el país a partir de datos del Instituto Nacional de Estadísticas

Los datos que se presentan se realizaron con base en informe del INE, sobre Estadística Vitales del año 2021.

En la tabla 1 se muestran la cantidad de matrimonios celebrados en el país, haciendo distinción por sexo y franjas etarias de 10 a 14 años y de 15 a 19 años. Como se puede observar, hay un preocupante matrimonio en que el cónyuge hombre se ubica en la franja etaria de 10 a 14 años, por lo que, el cuestionamiento que se hace es: ¿cómo fue posible tal celebración, teniendo en cuenta que la Ley de aumento de la edad para celebrar matrimonio fue sancionada en el año 2015 y fue de aplicación inmediata. En la siguiente franja etaria de 15 a 19 años se muestran 318 matrimonios de hombres y 1539 matrimonios de mujeres. Si bien en la citada franja etaria se encuentra personas que por ley son consideradas mayores de edad, que se abra la distinción desde los 15 años, permite inferir que hubo matrimonios de personas de edad, en abierta violación a las disposiciones de la Ley N° 5419/2015.

Tabla 1. Matrimonios por sexo, año 2021.

Edades	Total País		
	Sexo	Hombre (H)	Mujer (M)
10 - 14		1	0
15 - 19		318	1.539

Nota: Elaboración propia a partir de datos del INE, 2022.

Procedimiento para otorgar permiso para contraer matrimonio para adolescentes en el país desde el punto de vista de los operadores institucionales involucrados

Se han realizado preguntas a dos juezas y una actuario de la niñez y adolescencia de la Circunscripción Judicial de Canindeyú y de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, respectivamente, mediante un cuestionario semiestructurado sobre matrimonio adolescente en sus respectivos juzgados y los resultados se presentan a continuación en la tabla 2.

Tabla 2. Procedimiento que se aplica en el juzgado para autorizar el matrimonio de un adolescente.

Orden	Respuestas
1	Procedimiento especial Art 94 Código de la Niñez y Adolescencia, siendo obligatorio escuchar a los Adolescentes antes de resolver
2	Los padres, como titulares de la patria potestad, deben autorizar a sus hijos para casarse. Este permiso se solicita mediante una demanda presentada por un abogado ante el juez de primera instancia de la Niñez y Adolescencia en el lugar de residencia de los solicitantes, junto con los documentos de identificación. Se programa una audiencia en la que se escucha a los padres y, de manera confidencial, a la adolescente, quien cuenta con el acompañamiento de un Defensor del niño. Luego, el Fiscal de Niñez emite su opinión, y el juez dicta sentencia, decidiendo si otorga o no la autorización para el matrimonio.
3	Autorización judicial para contraer matrimonio

Conforme a los resultados, se observa en la tabla 3, que se han registrado solicitudes para llevar a cabo matrimonios entre adolescentes y adultos, así como múltiples pedidos de uniones matrimoniales entre jóvenes, señalando la presencia arraigada y generalizada de esta práctica en el país.

Tabla 3. Respuestas de Oficial de Registro Civil, Saltos del Guairá.

Orden	Preguntas	Respuestas
1	¿Podría describir cuál es el procedimiento que se aplica en el caso de que se presente solicitud de matrimonio cuando uno de los contrayentes es un adolescente?	Deben estar presente los padres del o la contrayente en caso de que sean menores de edad
2	En el periodo anterior (2023) ¿Cuántas solicitudes para contraer matrimonio en que uno de los contrayentes era adolescentes se han presentado en su oficina?	Ha recibido de 2 a 5 solicitudes
3	En el periodo anterior (2023) ¿Se ha presentado en su oficina solicitudes para contraer matrimonio siendo un contrayente un adolescente y el otro un adulto?	Si ha recibido.

La misma oficial que accedió a las preguntas, remitió informe de los matrimonios celebrados en su registro desde el año 2020 al 2022. En la tabla 4 se muestran las cantidades de matrimonios celebrados durante los periodos citados. En total fueron 270 matrimonios. Los matrimonios adolescentes correspondieron al 3,57 % del total en el 2021 y al 3,60 % del total en el 2022. Las características de estos matrimonios se observan en la tabla 5.

Tabla 4. Matrimonios celebrados en un registro de Saltos del Guairá, 2020 al 2022.

Orden	Año	Cantidades	Matrimonio Adolescente	%
1	2020	47	0	0 %
2	2021	112	4	3,57 %
3	2022	111	4	3,60 %
Totales		270	8	2,96 %

Tabla 5. Matrimonios de adolescentes celebrados en un registro civil de Saltos del Guairá, 2021 y 2022.

Orden	Año	Edad del Esposo	Edad de la Esposa	Años de diferencia
1	2021	22	17	5
2	2021	17	16	1
3	2021	24	17	7
4	2021	20	17	3
5	2022	33	16	17
6	2022	20	16	4
7	2022	24	17	7
8	2022	23	16	7
Promedios de edades		22,88	16,5	6,38

Conforme al informe repasado por la oficial de Registro Civil de la Ciudad de Saltos del Guairá, durante el año de 2020 no se celebró matrimonios en que uno de los cónyuges fuera adolescente. En el año 2021 se celebraron 4 (cuatro) matrimonios en que uno de los cónyuges era adolescente y en el 2022 fueron otros 4 (cuatro), totalizando 8 (ocho). El promedio de edad del contrayente masculino era de 22,88 años y el de la contrayente femenina de 16,5 años, lo que significa una diferencia de edad de 6,38 años en promedio. Todos los contrayentes eran de nacionalidad paraguaya.

En todos los casos, el contrayente masculino era mayor que la femenina. Hay una preocupante celebración en que el contrayente hombre tenía 33 años y su par femenina era una adolescente de solo 16 años.

Jurisprudencia de la CSJ respecto al matrimonio adolescente desde la modificación del artículo 20 de la Ley 1/1992, modificado por la Ley N° 5.419/2015

En la jurisprudencia de la CSJ no se encuentran resoluciones que hayan tratado la autorización para el matrimonio de niños, niñas y adolescentes per se hasta la fecha. Sin embargo, hay una posición de la Ministra de la Corte Suprema de Justicia, Alicia Pucheta respecto a la emancipación por matrimonio y si la misma sería causal para la cesación de alimentos la que es relevante porque, aunque no hay jurisprudencia específica de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) sobre la autorización para el matrimonio de niños, niñas y adolescentes hasta la fecha, ella se ha pronunciado en un caso relacionado con los efectos del matrimonio en menores, específicamente sobre si la emancipación por matrimonio es una causa para la cesación de alimentos. En el Acuerdo y Sentencia N° 21, de fecha 9 de marzo de 2004, en el juicio "R.N.A.P. s/ Cesación de alimentos," la Ministra de la Corte Suprema de Justicia, Alicia Pucheta abordó esta cuestión, lo que proporciona un precedente o una referencia para interpretar si el matrimonio de menores implica que dejen de recibir alimentos de sus padres.

La resolución mencionada es el Acuerdo y Sentencia N° 21, de fecha 9 de marzo de 2004, en el juicio "R.N.A.P. s/ Cesación de alimentos."

Respecto a R.N.A.P se confirma que la misma ha

quedado fuera de la patria potestad de sus padres. Esto se debe a lo que establece el Artículo 75 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), que indica que la patria potestad termina cuando una persona se emancipa. En este caso, la emancipación se produce por matrimonio, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del Artículo 39 del Código Civil y su modificación en la Ley 1/92, que aclara que tanto varones como mujeres, al casarse a partir de los 16 años, dejan de estar bajo la patria potestad de sus padres.

CONCLUSIONES

Respecto al objetivo en que se planteó determinar la existencia de matrimonios adolescentes celebrados en el país a partir de datos del Instituto Nacional de Estadísticas, se tiene que conforme a los datos analizados del mencionado instituto y los reportes del Registro Civil de la Ciudad de Saltos del Guairá es posible afirmar que la práctica de matrimonios de adolescentes sigue vigente en el país, incluso de adolescentes que no alcanzan la edad mínima para contraer matrimonio, conforme a la Ley N° 5419/2015, ya que se registraron matrimonios de un niño y un niña en la franja etaria de 10 a 14 años en el 2021 y en el 2017, respectivamente, años después de la vigencia de la mencionada ley. Tal dato constituye una evidente violación de la ley que establece la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 18 años, con la excepción de 16 años con autorización con autorización de padre, madre, tutor o juez.

Si bien el estudio histórico muestra que se ha producido un descenso sostenido en la cantidad de matrimonios de adolescentes desde el año 2013 hasta el año 2021, aun constituyen práctica común en el país, especialmente,

teniendo en cuenta que existe una excepción legal que lo autoriza.

También se ha mostrado la indiscutible vulnerabilidad de las niñas y adolescentes ante los matrimonios tempranos, puesto que se da un mayor índice de matrimonios de las mismas frente a matrimonios de niños y adolescentes varones. Además, conforme a los registros del INE es posible ver que los matrimonios se dan con hombres que llegan, incluso a la franja de los 50 y 60 años y conforme a los informes del registro civil de la Ciudad de Saltos del Guairá el promedio de diferencia de edad de los contrayentes es de 6 años aproximadamente.

Respecto al objetivo que se propuso explorar el procedimiento para otorgar permiso para contraer matrimonio para adolescentes en el país desde el punto de vista de los operadores institucionales involucrados, el mismo es especial y se realiza en audiencias de padres y del adolescente involucrado, la cual es confidencial y con presencia del Defensor de la Niñez y de la Adolescencia, el cual debe presentar posteriormente un dictamen sobre lo manifestado en juicio. De lo actuado se corre traslado al Ministerio Público para que también presente parecer, después de lo cual se llama autos para sentencia y el juez decide si otorga o no el permiso para contraer matrimonio al adolescente.

Respecto a explorar la existencia de jurisprudencia de la CSJ respecto al matrimonio adolescente desde la modificación del artículo 20 de la Ley 1/1992, modificado por la Ley N° 5.419/2015, no se ha producido ninguna decisión de parte del máximo órgano judicial del país que establezca la pauta de interpretación de las disposiciones de la Ley N° 5419/2015 y su relación con el interés superior del niño y el

principio de autonomía progresiva. La única mención encontrada fue respecto al derecho de una niña a recibir alimentos aun después de haber sido abandonada a una unión forzada por las circunstancias de su familia, la cual no podía ser considerada como emancipación y eximición de la obligación de los padres de pasar alimentos.

Por otro lado, se evidenció que tanto niños como niñas y adolescentes de ambos sexos se encuentran expuestos a esta problemática, aunque los números muestran una notable disparidad, siendo significativamente mayores en el caso de las mujeres en comparación con los hombres. Sea cual sea el género del cónyuge infantil, el matrimonio impone compromisos y responsabilidades que obligan a estos niños, niñas o adolescentes a renunciar a su condición de infantes, asumiendo roles propios de un adulto, como proveer sustento al hogar y compartir una convivencia que incluye relaciones sexuales, aumentando así el riesgo de enfrentar la paternidad o maternidad de manera prematura.

Siendo así, el objetivo general de la presente investigación que se planteó analizar en qué medida afecta a los principios de interés superior del niño y de autonomía progresiva el matrimonio adolescente conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 5.419/2015., se tiene que la forma en que la edad para contraer matrimonio está regulado en el país claramente omite el principio del interés superior del niño y el concepto de autonomía progresiva que el Estado paraguayo se comprometió a proteger al convertirse en signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y otras convenciones internacionales de derechos humanos. Estos matrimonios autorizados, ya sea por padres,

madres o incluso por jueces, constituyen flagrantes violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes afectados.

REFERENCIAS

- Comité CEDAW. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas. https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2022/11/14_observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf
- Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. Naciones Unidas. https://ciudadesamigas.org/wp-content/uploads/2022/11/20_observacion-general-20-aplicacion-derechos-nino-nina-durante-la-adolescencia-2016.pdf
- Constitución de 1967 (25 de agosto de 1967) <https://reformaspolicas.org/wp-content/uploads/2015/03/paraguayconstitucion1967.pdf>
- Constitución Nacional del Paraguay. (20 de junio de 1992). Asunción, Paraguay: Gaceta Oficial. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *El interés superior del niño. Tomo III*. Asunción: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/interes-superior-del-nino-tomoIII.pdf
- Díaz Pantoja, J. (2023). *Entre la autonomía progresiva y el interés superior del niño y de la niña. Una mirada holística a los derechos de la niñez y la adolescencia*. edUPV. <https://riunet.upv.es/bitstream/>

- [handle/10251/191967/6371.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.redalyc.org/comocitar.oi?id=369166429050)
- Ferrero, A., & De Andrea, N. (2020). Autonomía progresiva y consentimiento informado en menores de edad en el nuevo código civil y comercial argentino. Desafíos para la psicología. *Anuario de Investigaciones*, XXVII, 431-435. <https://www.redalyc.org/comocitar.oi?id=369166429050>
- CEPAL. (2021). Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados: prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe. *Documento de Proyectos* (LC/TS.2021/186). Grupo de trabajo del programa conjunto interinstitucional para poner fin al matrimonio infantil y a las uniones tempranas en América Latina y el Caribe https://oig.cepal.org/sites/default/files/c2100897_web.pdf
- Gómez De La Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho* (18), 117-137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>
- Ley N° 5419. (2015). Que modifica los artículos 17 y 20 de la ley N° 1/92 De reforma parcial del Código Civil. 11 de mayo de 2015. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4409/ley-n-5419-modifica-los-articulos-17-y-20-de-la-ley-n-192-de-reforma-parcial-del-codigo-civil#:~:text=%2D%20Los%20menores%20a%20partir%20de,con%20el%20consentimiento%20del%20otro.>
- Ley N° 1680. (2001). Código de la niñez y la Adolescencia. 04 de junio de 2001. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia.>
- Ley N° 57. (1990). Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en Paraguay. <https://www.csj.gov.py/cache/lederes/P-0-20121990-L-57-1.pdf>
- Ley N° 903/1981 *Código del Menor* (18 de diciembre de 1981). <https://archive.crin.org/es/biblioteca/buscar-legislaci%C3%B3n/paraguay-codigo-del-menor-ley-no-903/81.html>
- Ramírez Candia, M. D. (2016). *Derecho Constitucional Paraguayo. Tomo I*. Litocolor. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->
- Sala Constitucional. (16 de octubre de 2013). Declara la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil, y establece que la edad mínima para contraer matrimonio es la de 16 años, tanto para hombres como mujeres. Exp. N°10-0161. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_sentencia1353_ven.pdf
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). El Interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 26, 131-157. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/783>
- UNFPA & Plan International Paraguay. (2021). *Invisibles a plena luz. Uniones Tempranas y Forzadas en Paraguay*. Asunción: UNFPA. <https://paraguay.unfpa.org/es/publications/invisibles-plena-luz-uniones-tempranas-y-forzadas-en-paraguay>
- UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF/Nuevo Siglo. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>